----Trelew, 01 de octubre de 2025. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** El 11/07/2025 la Jueza de primera instancia ratificó las medidas adoptadas telefónicamente por la Jueza de Paz, que consistieron en intimar a <Persona 2> para que cese de modo inmediato y se abstenga en lo sucesivo de hacer partícipe a sus hijos de los conflictos que pudieran surgir entre los adultos y/o brindarle información al respecto; notificar a las partes haciéndole saber a la señora <Persona 1> que podrá canalizar los planteos relativos al cuidado parental, custodia y filiación materna a través de la Defensoría Civil o abogado particular; notificar al denunciado que deberá cumplimentar con lo ordenado bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal en caso de cometer el delito de desobediencia. Asimismo, se ordenó poner en conocimiento de la Asesoría de Familia la denuncia formulada por <Persona 1>.--

----**II.** Mediante ID 1977368 (15/07/2016) <Persona 2> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

----Sostiene que la resolución atacada convalida medidas adoptadas con sustento en simples dichos de <Persona 1> respecto de presuntos hechos ocurridos en el pasado y dispone dar vista a la Asesoría de Familia sin otorgarle previo traslado. ----------

----Por otro lado, manifiesta que la denuncia de <Persona 1> carece de verosimilitud y sustento fáctico. Agrega que la providencia impugnada da por válidos los dichos de los denunciantes sin un análisis preliminar del expediente, del cual surgen contradicciones. ------

----Concluye que la medida ratificada no encuentra fundamento alguno y solo convalida la utilización de denuncias por violencia de género como herramienta para el entorpecimiento de procedimientos judiciales válidos en tanto considera que no existe peligro inminente para la denunciante o acreditación de los hechos denunciados a lo largo del expediente judicial. ---

----Por último, solicita que se haga lugar a la revocación de la providencia y que, en su lugar, se consigne en forma expresa que la presentación de <Persona 1> no se tendrá en cuenta y se le ordene abstenerse de formular falsas denuncias. ----------

----**III.** Por ID 1988605 (25/07/2025) <Persona 1> contesta el traslado conferido, ratificando la denuncia formulada en sede policial el 10/07/2025; dice que la pudo realizar recién al encontrarse fortalecida psíquicamente y en mejores condiciones anímicas para analizar los hechos y afrontar el proceso de denuncia. Consecuentemente, solicita que se mantenga la medida de protección dictada. ----------

----**IV.** Mediante ID 1997043 (01/08/2025) la Asesoría de Familia contesta la vista que le fue conferida el 31/07/2025 en relación al recurso interpuesto por <Persona 2>. ----------

----Destaca que la jurisprudencia local señaló que, ante una denuncia de violencia familiar o de género, el Estado tiene la obligación de obrar con la debida diligencia, resolviendo

conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad y que el Estado argentino se ha obligado ante la comunidad internacional a generar acciones para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos fundamentales, entendiendo la violencia como una violación a los derechos humanos básicos. ----------

----Seguidamente, conceptualiza la violencia familiar y manifiesta que, en el marco de la normativa vigente, el juez de oficio o a pedido de parte podrá adoptar, al tomar conocimiento de hechos, medidas cautelares inaudita parte que serán se carácter provisional, entendiéndose tales como una solución transitoria y urgente tendiente a cesar una situación de violencia y evitar el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato. ----------

----Destaca que la medida de abstención, atento sus implicancias y alcances, no resulta lesiva ni ocasiona prima facie un perjuicio al recurrente. Agrega que de los agravios de <Persona 2> se advierte una conflictiva familiar que los atraviesa que va más allá de la medida de abstención que se cuestiona.----------

----Por último, manifiesta que no resulta ajustado a derecho hacer lugar a los planteos esbozados por <Persona 2>. ----------

----**V.** El 07/08/2025 el Juez de primera instancia, en virtud de la naturaleza de la medida adoptada y coincidiendo con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, resolvió no hacer lugar al recurso de reposición.----------

----Puso de resalto que para el dictado de una medida cautelar no es necesario una comprobación acabada de los extremos expuestos en la demanda ya que tiene por finalidad evitar una escalada de conflicto entre las partes.----------

----Seguidamente, citó jurisprudencia de esta Cámara relativa a la posibilidad de adoptar medidas de manera urgente tendientes a evitar mayores perjuicios, cuando se encuentra acreditada, en principio, la situación de violencia y concluye que el memorial presentado no logra contrariar el criterio sustentado en la decisión recurrida ni prueba el gravamen irreparable que se requiere, dada la naturaleza protectoria y no sancionatoria de la medida ----

----Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiario en relación y con efecto devolutivo. ----------

----**VI.** Pasando a resolver, es importante señalar que la Ley XV N° 26, cuyo antecedente se encuentra en la Ley Nacional N° 26.485 y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, particularmente la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, aborda la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los espacios.----------

----Corresponde señalar que la legislación considera a la protección contra los actos de violencia como de orden público, sin tolerancia ni transigencia en su abordaje, por lo que las

situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna.----------
--Cabe destacar que es limitado el marco de actuación del que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa, en su artículo 52, la obligación de primera instancia de tomar las medidas de protección urgentes que sean necesarias (conforme los artículos 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el artículo 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado.--------
---

----Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

----En el caso se evidencia la existencia de una conflictiva familiar de larga data dadas las diferentes denuncias por violencia realizadas por <Persona 1> contra <Persona 2>, que motivaron la intervención de organismos especializados y la adopción de distintas medidas protectorias a través de los años.----------

----En esta última denuncia de fecha 10/07/2025 <Persona 1> menciona haber recibido amenazas vinculadas con el impedimento de contacto con sus hijos, lo que dio lugar al dictado de la medida protectoria que se cuestiona. ----------

----De acuerdo con el análisis integral de los antecedentes del caso, la decisión impugnada no resulta infundada ni desproporcionada, está debidamente ajustada al contexto procesal y a las pruebas disponibles en autos. Cabe resaltar la naturaleza protectoria y no sancionatoria de la medida adoptada y que no resulta lesiva ni ocasiona un perjuicio al recurrente.----------

----El procedimiento seguido se realizó conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley XV N° 26 que autoriza la adopción de medidas urgentes, teniendo en cuenta la presunción que existe en contra del denunciado (cfr. artículo 51, inciso 5, de la citada ley).

----Al respecto cabe destacar el artículo 7, inciso g, de la Convención de Belém do Pará que establece como compromiso de los Estados partes la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. La corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la falta de medidas de prevención o protección (por ejemplo, demoras judiciales o inacción) perpetúa la situación de riesgo y agrava el sufrimiento de la víctima, contraviniendo las obligaciones internacionales de los Estados de garantizar los derechos humanos. ----------

----Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia tiene dicho que la falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan

los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización (STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters). ----------

----Por su parte, la Sala A de esta Cámara sostuvo que: *"…Basta la sospecha de la existencia de una situación de violencia familiar, para que la judicatura ordene medidas para su prevención e investigación. En la causa encuentra sustento la adopción de las medidas cuestionadas por el apelante- en la denuncia, la que da, preliminarmente, verosimilitud a los dichos de la denunciante. Es decir, acreditada –en principio- la situación de violencia, queda autorizada la imposición de medidas de manera urgente que tiendan a evitar mayores perjuicios, sobre la cual no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos"* (Conf. SIF N°40/24 del 12/6/2024).

----Que, a todo evento, corresponde destacar que el sistema de protección frente a situaciones de violencia de género contempla expresamente el derecho de defensa de la persona denunciada. En efecto, la normativa aplicable establece con claridad que la denuncia y las medidas de protección que se adoptan en consecuencia constituyen únicamente el inicio del proceso orientado a dilucidar la existencia o no de los hechos denunciados. Justamente por ello, en este estadio procesal la Alzada carece de elementos suficientes que permitan desvirtuar la decisión de primera instancia. En ese marco, la persona denunciada tiene pleno derecho a comparecer en el expediente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes y acreditar en contrario los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas precautorias (conf. CAT, Sala A, SIF N° 18/2020; SIF N° 06/2021; CAT, Sala B, SIL N° 53/2024). -------

----En ese orden, debe recordarse que la legislación provincial en la materia prevé una presunción inicial desfavorable respecto de la persona sindicada como agresor o victimario, lo que determina que recaiga sobre ella la carga de acreditar en contrario (conf. art. 52 de la Ley XV N° 26). En consecuencia, corresponde mantener las medidas de protección dispuestas, quedando siempre abierta la posibilidad de que, a lo largo del proceso, la persona denunciada logre acreditar la inexistencia de la situación de violencia invocada, extremo que constituye, en definitiva, el interés perseguido por el apelante (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019; SIF N° 25/2019; SIF N° 22/2020) ----------Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la providencia del 11/07/2025.----------

----**VII.** Por la forma en que se resuelve, se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de <Persona 4> y <Persona 5>, letrados patrocinantes de <Persona 1>, en la suma equivalente a 3 JUS y los de <Persona 3>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29 y 46 Ley XIII N°4). ----------

---**Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

-**CONFIRMAR** la providencia del 11/07/2025. ----------

IMPONER las costas de la Alzada al recurrente vencido.----------

----**REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de <Persona 4> y <Persona 5>, letrados patrocinantes de <Persona 1>, en la suma equivalente a 3 JUS y los de <Persona 3>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS, más el IVA de corresponder.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __7__/2025 – SIF. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA